

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Armenia Q., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

**Rad. 2021-00050**

Se observa en el proceso memorial allegado por el apoderado judicial de la sociedad demandada, consistente en solicitud de nulidad por indebida notificación

En síntesis, la solicitud de nulidad se fundamenta en que el despacho no hizo pronunciamiento sobre la manifestación que hizo la representante legal de la entidad demandada, visible en el archivo 030 del expediente, consistente en “renuncia al término para contestar la demanda y proponer excepciones”, manifestación que a su criterio es “ilegal”, por cuanto no lo hizo por conducto de abogado, siendo este uno de aquellos asuntos donde debe actuar a través de profesional del derecho (art. 73 CGP)

Con ese enfoque reitera que la renuncia a términos y la solicitud de suspensión del proceso, es una manifestación que la sociedad no podía realizar sino a través de abogado.

En esa línea también manifiesta que se incurre en la causal de nulidad que predica el inciso segundo del art. 133-8, por cuanto se dio traslado de la liquidación del crédito y en la fijación en lista se omitió publicar el nombre de la sociedad demandada

**POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE**

La parte demandante, manifiesta que la nulidad que plantea la sociedad demandada, debe ser rechazada de plano por cuanto se encuentra saneada (art. 135 y 136 CGP)

En lo que concierne a la manifestación que realizó la representante legal visible en el archivo 030 del expediente, indica que fue un documento que fue otorgado y reconocido ante notaria

Agrega que, si la parte demandada consideraba que con el documento por medio del cual se suscribió la notificación y la suspensión del proceso, estaba configurada la nulidad, esta situación debió alegarla dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo a la suspensión del

proceso o del auto que reanudó la actuación procesal, pero guardó silencio, lo que sanea dicha actuación

Añade que la actuación pasiva por parte de la demandada, se mantuvo en el discurrir del proceso, en la diligencia de secuestro, y a pesar de que la parte demandante le dio traslado de la solicitud que hizo al juzgado se seguir adelante con la ejecución, desidia que genera que las irregularidades planteadas estuvieran saneadas

### CONSIDERACIONES:

De entrada, encuentra el juzgado que la solicitud de nulidad debe se denegada, por cuanto las actuaciones que denuncia como irregulares la sociedad demandada, en realidad no tienen dicha identidad, esto si se miran a la luz de las normas aplicables al sub examine:

Para arribar a esa conclusión, el despacho se atiende a lo indicado en el escrito que milita en el archivo 030 del expediente, del cual emerge la polémica que plantea de manera trasnochada la parte demandada. Veamos:

**REFERENCIA:** Proceso ejecutivo para hacer efectiva la garantía real  
**EJECUTANTE:** CATALINA SÁNCHEZ YEPES y otros  
**EJECUTADO:** INVERSIONES ACER LTDA  
**ASUNTO:** Suspensión del Proceso. Art. 161. No 2 Código General del Proceso.  
**RAD. 63001310300120210005000.**

Asunto: Suspensión del Proceso. Art. 161. No 2 Código General del Proceso.

DIEGO ALEJANDRO CASTRILLON ALZATE, Apoderado Judicial de la DEMANDANTE y CAROLINA ACEVEDO RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía número 43.874.707, obrando en su condición de representante legal de la sociedad comercial **INVERSIONES ACER LTDA**, identificada con NIT. 900070612-1 demandada dentro del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia; al señor juez manifestamos:

1. La parte demandada **INVERSIONES ACER LTDA** se notifica del mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia de fecha 7 de febrero de 2021 y renuncia al termino para contestar la demanda y proponer excepciones.
2. Las partes solicitan suspender el proceso desde el 28 de mayo de 2021 hasta el 30 de Noviembre de 2021.
3. Lo anterior obedece a que las partes han llegado a un acuerdo de pago total respecto de la obligación a más tardar el 30 de Noviembre de 2021, obligación objeto del presente proceso más los honorarios de abogado.
4. En el evento que la parte demandada **INVERSIONES ACER LTDA** incumpla el pago total de la obligación o no lo realice para la fecha 30 de Noviembre de 2021; el proceso se reanuda, es decir, la demandante puede continuar el presente proceso; por lo cual los demandados aceptan desde ahora que la



**Castrillón & Gárdena**  
ABOGADOS CONSULTORES



... sola manifestación de incumplimiento hecha por el apoderado ~~demandante~~ sea suficiente ante el juzgado para poner fin a la suspensión y ~~continuar con~~ el trámite del proceso.

- 5. En el evento de continuar el proceso, solicitamos se dicte sentencia y la liquidación comprenderá los intereses (sin rebaja de ninguna clase) y la condena en costas correspondiente.

Cordialmente,  
Parte demandada.

*Carolina Acevedo Restrepo*

CAROLINA ACEVEDO RESTREPO

C.C: 43.874.707

**R/L INVERSIONES ACER LTDA. NIT. 900070612-1**

Dirección: Calle 21 #18-20

Ciudad: Armenia

Correo electrónico: *Caroacevedorestrepo@hotmail.com*

Teléfono: 3043591990.

Apoderado Parte Demandante:

*Diego Alejandro Castrillón Alzate*

DIEGO ALEJANDRO CASTRILLÓN ALZATE

C.C: 15515098 T.P. 151.122 del C.S de la J.

...



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veintiseis (26) del Círculo de Medellín, compareció: CAROLINA ACEVEDO RESTREPO, identificada con Cédula de Ciudadanía - NUIP 43874707, presentó el documento dirigido a SEÑOR JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA MUNICIPIO DE ARMENIA E.S.D y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Carolina Acevedo Restrepo*



Ovmn4we7pzo1  
25/05/2021 - 17:26:54



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**LELIA ABIOLA RIOS CIFUENTES**

Notario Veintiseis (26) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
 Número Único de Transacción: Ovmn4we7pzo1

(Parte destacada por fuera de texto)

Del escrito extractado se subrayan las siguientes consideraciones:

En primer lugar, que la sociedad demandada INVERSIONES ACER LTDA actuó a través de su representante legal, señora CAROLINA ACEVEDO RESTREPO, ciudadana que acudió ante la Notaría 26 del Círculo Notarial de Medellín, indicando que la firma del documento que firmaba es suya y aceptaba el contenido del mismo.

Luego, del contenido del documento se aprecia la manifestación por parte de la sociedad demandada que se notifica del auto que libró mandamiento de pago, al tiempo que renuncia al término para contestar la demanda y proponer excepciones.

Después se observa la solicitud de suspender el proceso desde el 28 de mayo de 2021 hasta el 30 de noviembre del mismo año, y en el evento de no cumplirse el acuerdo de pago al que llegaron las partes, se continúe con el proceso, y se dicte sentencia

De la lectura del escrito aludido no le queda duda al despacho que la manifestación realizada por la sociedad demandada a través de su representante legal, no es más que un acto del cual dispone y puede hacer uso como sujeto procesal, por medio del cual crea, modifica o extingue situaciones jurídicas procesales, entre los cuales cabe incluir la aceptación de hechos, acto que no requiere derecho de postulación, pues de hacerlo a través de abogado, este debe contar con la facultad expresa de su poderdante, sin que hacerlo sin la mediación de profesional del derecho conlleve la invalidación de dicha manifestación, salvo que la parte que hace la manifestación esté viciada en el consentimiento, situación que no se colige en el caso de marras (art. 1508 C.C)

En vista de lo anterior, estima el despacho que en el caso concreto la renuncia a términos para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, fue un acto de parte revestido de legalidad, por cuanto se hizo por la entidad demandada a través de la persona facultada para tal acto, y que fue refrendado ante notario, acto procesal que es plenamente avalado en el código adjetivo (art. 98 y 119 del CGP)

En esa perspectiva, los reparos que enlista el apoderado judicial del demandado al acto de notificación que se surtió por conducta concluyente, no tiene la fuerza suficiente para derribar los acontecimientos procesales, en tanto dicha notificación se hizo en debida forma y el auto de seguir adelante con la ejecución se hizo ante el allanamiento que se hizo a la demanda, manifestación que en ningún momento fue variada por la encartada en el curso del proceso, sino solo hasta ahora, cuando estamos a las puertas de la almoneda, sin que encuentre eco en este estrado

Por último, en atención al poder allegado al proceso, se reconoce personería al abogado SERGIO ALBERTO MORA, para actuar como apoderado judicial de la sociedad INVERSIONES ACER LTDA EN LIQUIDACIÓN en los términos del poder conferido.

Igualmente se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de los señores SERGIO RESTREPO TOBÓN, MARÍA VICTORIA TRUJILLO BARRIENTOS y LUZ MARINA MIRA LOAIZA, al abogado DIEGO CASTRILLÓN ALZATE, en los términos de los poderes que se observan en el archivo 119 del expediente.

En cuanto al poder que confiere la señora MARÍA ELENA GÓMEZ DE RESTREPO a través del apoderado general, el despacho se abstiene de reconocer personería por cuanto no se aportó la escritura pública en la cual la citada señora le confiere poder a SERGIO RESTREPO TOBÓN. (art. 74 CGP)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

**Se niega** la solicitud de nulidad por lo indicado en la parte motiva

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**María Andrea Arango Echeverri**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe7b118bc75cfcc54e9b355143cfe3e2f899bcd9e071fe35f1e8a437c6502f4**

Documento generado en 26/09/2023 02:21:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**